



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL NÚMERO
AR/FEF/06/2026
FISCALIA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS
FECHA: 19 de febrero de 2026
ASUNTO: Acuerdo de Reserva Parcial recaído
en la solicitud de información
UT-SI-P-072-240469826000072-2026**

Nombre de la entidad:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

I.- La fuente y el archivo donde se encuentra la información

Fuente: Fiscalía Especializada en Feminicidios.

Archivo: Carpetas de Investigación del 01 de enero al 18 de febrero del año 2026

II. Fundamentación y motivación del acuerdo.

La suscrita **MTRA. JUDITH STEPHANY ALMAGUER SEGURA**, Fiscal Especializada en Feminicidios de la Fiscalía General del Estado, determina que resulta procedente la reserva de los rubros que enseguida se indican de la solicitud de transparencia **UT-SI-P-072-240469826000072-2026** en la que se peticiona la siguiente información:

Solicitud de transparencia:

UT-SI-P-072-240469826000072-2026 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2026 REALIZADA POR QUIEN NO PROPOCIONA NOMBRE EN LA QUE SEÑALA:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito la siguiente información en Formato digital correspondiente al periodo del 1 de enero a la fecha de esta solicitud de febrero de 2026:

1. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de feminicidio.
2. Número de carpetas de investigación iniciadas por tentativa de feminicidio
3. Número de carpetas de investigación por homicidio dolosos y homicidio calificado cuando la víctima haya sido mujer.

Solicito que la información se desagregue por:

- **Municipio donde ocurrieron los hechos**
- **Edad de la víctima**
- **Modalidad o clasificación jurídica inicial del delito**



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

- **Relación víctima-probable responsable (si está registrada)**

Solicito que la información se proporcione en formato abierto (Excel o CSV) en caso de encontrarse disponible en base de datos.

Lo anterior encuentra su **FUNDAMENTACIÓN** en lo establecido por la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 17

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho. Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 93 Bis. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del sistema, y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados, y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

ARTICULO 97. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones es confidencial y reservada. A dicha información sólo tendrán acceso:

I. ...

II.

Bajo ninguna circunstancia se proporcionará a terceros información contenida en el Registro. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro, o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTICULO 98. Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

ARTICULO 126. En cualquier supuesto que amerite sanción, se deberá respetar en todo momento las garantías de, audiencia, debido proceso, y principio de presunción de inocencia.

...

III. Se considerará como reservada o confidencial la información que pueda comprometer la **seguridad pública; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos**; la impartición de justicia; la recaudación de contribuciones; y aquella que sea considerada como tal por la ley la resolución que clasifique la información como confidencial deberá estar debidamente fundada; y tal carácter no podrá ser impedimento para que dicha información sea puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberá acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el ARTÍCULO 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado, se precisa que la información podrá ser reservada en los siguientes en diversos supuestos, que en el caso que se ocupa, se actualiza la hipótesis contemplada en las fracciones III, IV y V, que a la literalidad se expresa:

ARTÍCULO 129.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así como a lo establecido en el ARTÍCULO 112 fracciones V, XII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública en la que establece:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, en atención a lo establecido en los lineamientos de la materia, se puede precisar que se actualizan los siguientes:

• **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General anteriormente abrogado y actualizado en su numeral 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publicada el 20 de marzo de 2025, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General y actualizado en su numeral 112 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publicada el 20 de marzo de 2025; podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General y actualizado en su numeral 112 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publicada el 20 de marzo de 2025, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, a lo cual se establece la siguiente motivación:

MOTIVACIÓN

Por consecuencia se acuerda una **RESERVA PARCIAL** de acuerdo a lo siguiente:



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

Se considera que, en el presente al informar el **municipio** de las carpetas requisitadas del 01 de enero 18 de febrero de 2026 mediante la solicitud de transparencia **UT-SI-P-072-240469826000072-2026** cuentan con un estrecho vínculo entre las causales de reserva expuestas y lo establecido en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de manera expresa se han determinado como datos en reserva todos aquellos que obren dentro de los registros de la carpeta de investigación, independiente de su contenido y naturaleza, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.

Por lo anterior, resulta fundado realizar la reserva en cuanto hace al ***municipio y relación víctima-probable responsable de los asuntos a cargo de esta Fiscalía Especializada en Feminicidios, respecto de los delitos de feminicidio, tentativa de feminicidio, homicidio doloso y homicidio calificado correspondiente al periodo del 01 de enero al 18 de febrero de 2026.***

Lo anterior, toda vez que es considerada como aquella que compromete la seguridad de una persona física, al estar establecida su posible entidad, por ser especificado el ***municipio y relación víctima probable responsable***, misma que se encuentra dentro de las carpetas de investigación aperturadas en esta Fiscalía Especializada en Feminicidios, así mismo el proporcionar la causa de muerte actualizaría la vulneración a su identidad y su debido proceso encontrándose ante un riesgo de imposible reparación al afectar el debido proceso.

Aunado a ello, resulta necesario, reservar la información peticionada en los términos señalados, siendo que el difundirla atentaría contra el deber de investigar y el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, atentando con la debida integración de la carpeta, pues su identificación no se limita a la identificación y riesgo en las propias partes, sino en el debido proceso que toda carpeta de investigación deber guardar. Pues el deber del sujeto obligado, corresponde atender las investigaciones con la debida diligencia y secrecía que requiere la investigación, a fin de no atentar contra los derechos y garantías de las partes.

Motivo por el cual debe de reservarse de **manera parcial** la información solicitada. Si bien es cierto, que toda persona tiene derecho al acceso a la información y este derecho es garantizado, sujetándolo su ejercicio a principios y bases prevaleciendo entre otros el de máxima publicidad, como criterio establecido para todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas, responsables de garantizar el debido cumplimiento de acceso a la información pública, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a derecho, ***resulta necesario entender que la relación entre derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo y ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto al igual que sus límites, sino que debe existir un equilibrio entre ambos extremos.*** Esto es así, concatenando a lo establecido en el artículo 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual establece:

Toda persona tiene derecho al acceso a la información que es garantizado por el Estado, sujetando su ejercicio a diversos principios y bases, prevaleciendo entre otros el de máxima publicidad, como criterio establecido para todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas,



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

responsables de garantizar el debido cumplimiento de acceso a la información pública, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a derecho.

Por ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2025, reglamenta el ejercicio del derecho a la información pública y señala que debe considerarse Información pública: "la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial.

Si bien, lo relatado con anterior establece el derecho humano al acceso a la información, también lo es que, este derecho tiene sus excepciones que se encuentran establecidas en el numeral 113 de la -LTAIPSLP-, es decir, la figura jurídica de información reservada e información confidencial.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:

La reserva que se realiza es de **MANERA PARCIAL**, en relación a la solicitud de información número **UT-SI-P-072-240469826000072-2026** respecto de respecto del municipio dónde sucedieron los hechos, ***municipio y relación víctima-probable responsable de los asuntos a cargo de esta Fiscalía Especializada en Feminicidios, respecto de los delitos de feminicidio, tentativa de feminicidio, homicidio doloso y homicidio calificado correspondiente al periodo del 01 de enero al 18 de febrero de 2026.***

IV. El plazo por el que se reserva la información:

Acorde a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, el plazo por el que se acuerda la reserva parcial, es por **cinco años**, contados a partir del día **18 de febrero de 2026 y el plazo concluye el 18 de febrero de 2031** y podrá reservarse por cinco años más, previa solicitud formulada por la autoridad generadora de la información.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección:

Es el responsable de resguardar la información: la Fiscalía Especializada en Feminicidios de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva:

Se registra como: ACUERDO DE RESERVA PARCIAL **AR/FEF/06/2026**

VII. La aplicación de la prueba del daño:

El artículo **Trigésimo Tercero de los lineamientos generales** en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cuanto a la



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el **Vigésimo Tercero, trigésimo primero, trigésimo segundo** de los lineamientos generales para reservar la información los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Vigésimo Tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General anteriormente abrogado y actualizado en su numeral 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publicada el 20 de marzo de 2025, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión, Por lo anterior, esta causal se vincula directamente con el derecho fundamental a la integridad personal y a la protección de datos personales, reconocidos en los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de confidencialidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General y actualizado en su numeral 112 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publicada el 20 de marzo de 2025; podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Por lo que se vincula expresamente con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en su artículo 218, que establece el carácter reservado de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público, con el fin de no entorpecer la procuración de justicia.*

Trigésimo segundo. *De conformidad con el artículo 113 fracción XIII de la Ley General y actualizado en su numeral 112 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publicada el 20 de marzo de 2025, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. En este sentido se retoma lo expuesto en los lineamientos **Vigésimo Tercero y Trigésimo primero** ya que ambas son concurrentes con las anteriores y se sustenta en las leyes especiales ya citadas (Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley de Protección de Datos Personales), las cuales, por disposición expresa, obligan a reservar la información en tanto subsista*



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

la causa que les dio origen, siendo acordes con los principios de la Ley de Transparencia al no establecer una reserva indeterminada.

Por lo tanto, la **reserva de la información solicitada** es **proporcional y necesaria** para garantizar la correcta **administración de justicia**, proteger la **integridad de las pruebas** y salvaguardar el **debido proceso penal**. En este contexto, la negativa a compartir dicha información no solo es legalmente justificada, sino también compatible con los **principios internacionales de derechos humanos** que protegen a los individuos contra la exposición prematura y la posible manipulación de la justicia.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de Ley General, concatenado con el artículo 118 de la LTAIPSLP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. *Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

Aplicando la prueba del daño preciso las razones objetivas por las que divulgar la información causa un daño mayor que el interés de conocerla:

Lineamiento Trigésimo tercero fracción I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada: Vigésimo Tercero, trigésimo primero, trigésimo segundo. De conformidad con los artículos 113, fracción V de la Ley General anteriormente abrogado*



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

y actualizado en su numeral 112 fracción V, artículo 113 fracción XII de la Ley General y actualizado en su numeral 112 fracción XII y 113 fracción XIII de la Ley General y actualizado en su numeral 112 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publicada el 20 de marzo de 2025, en relación al municipio de dónde sucedieron los hechos, respecto de los feminicidios, homicidios cometido en contra de mujeres y los delitos relacionados con violencia, maltrato, abandono, lesiones, violencia familiar u otros delitos cometidos en agravio de personas adultas mayores (60 años y más) presentados durante el año 2025 y hasta el 18 de febrero de 2026. Por lo que la reserva es idónea porque evita que estos datos sean de conocimiento público, protegiendo así la integridad física de las personas involucradas y la secrecía con la que se mantiene las investigaciones.

Lineamiento Trigésimo tercero fracción II. - “Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional” se expone lo siguiente respecto a:

Circunstancias de Modo: La información que se reserva, en caso de ser difundida traería como consecuencia una afectación al interés público; puesto que claramente el dar a conocer públicamente **la información** respecto de los casos mencionados conllevaría a revelar datos personales, que pueden hacer identificable a las víctimas directas e indirectas e imputados de los delitos que se investigan, comprometiendo con ello su integridad, la identidad y la intimidad de las personas que son sujetas de procedimiento penal y que son asuntos que aún no han concluido, es decir, no cuentan con resoluciones ejecutoriadas, poniendo además en riesgo el debido proceso. Y únicamente las partes interesadas pueden tener acceso a esta información.

Circunstancias de Tiempo: La información que se reserva, en caso de ser difundida traería como consecuencia una afectación al interés público ya que la misma es actual, es información que actualmente se está generando para la prosecución e investigación de los hechos dentro de los registros de la Carpeta de investigación, por lo que la afectación que traería su divulgación es inminente, es real, ocurrirá hasta en tanto no cause estado de la resolución que se llegó a emitir, por lo que se busca evitar un perjuicio significativo en el desarrollo de la investigación, al darse la divulgación de la información que nos ocupa, secrecía de la investigación actual e incluso los futuros actos de investigación que se pudieran ejecutar.

Circunstancias de Lugar: Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.

Lineamiento Trigésimo tercero fracción III: “Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate”, se expone lo siguiente:

En el caso en concreto, por los delitos de feminicidio y homicidio cometido en agravio de niñas, adolescentes y mujeres la Fiscalía Especializada en Feminicidios, advierte que los rubros sobre los que se emite la reserva de la información, de manera razonable representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; puesto que claramente el dar a conocer la



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

información referida en supra líneas compromete la seguridad, el debido proceso, la identidad, intimidad y dignidad de las personas que son sujetas de procedimiento penal. Lo cual se daría a conocer de forma indirecta al hacer pública la misma, a la únicamente pueden tener acceso las partes.

Lineamiento Trigésimo tercero fracción IV. “Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.”

Al realizar una ponderación sobre la reserva de información de esta Fiscalía especializada en Feminicidios, se advierte que el proporcionar el acceso a la información solicitada trasgrede la procuración de justicia y pone en riesgo la vida, seguridad de las partes involucradas debido a su fácil identificación individual, basada en el desglose respecto del municipio donde sucedieron los hechos, motivo por lo cual debe mantenerse en reserva, garantizando el resguardo de identidades evitando así revictimizar.

Así, la reserva de la información que aquí se ha tratado salvaguarda la secrecía y líneas de investigación, el debido proceso, acceso a la justicia, deberes que se consideran superiores como deber del Estado en cuanto al derecho de acceso a la justicia.

Trigésimo tercero fracción V “Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes” se informa lo siguiente:

Se considera que la reserva de información que se realiza, se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo esto es así debido a que de ser entregada la misma se daría a conocer información que, localización del municipio dónde sucedieron los hechos poniendo en riesgo su identificación, siendo susceptible de un daño irreparable, dentro de la información requisitada.

En el presente caso, la información que se reserva contiene datos que pueden hacer identificable a las niñas o niños víctimas directas e indirectas, testigo e imputados de los delitos que se investigan, a lo que se podría arribar a partir de datos aparentemente inocuos, como es el municipio en el que ocurrió cada caso, además de la corporación policial comprometiendo con ello, la vida, el debido proceso, la identidad, domicilio, intimidad y dignidad de las personas que son sujetas de procedimiento penal y que son asuntos que aún no han concluido, es decir, no cuentan con resoluciones ejecutoriadas poniendo además en riesgo el debido proceso.

Así mismo la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 118 de la LTAIPSLP vigente hasta el momento establece que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Motivo por el cual debe de reservarse la información, respecto municipio y relación víctima-probable responsable de los asuntos a cargo de esta Fiscalía Especializada en Feminicidios, respecto de los delitos de feminicidio, tentativa de feminicidio, homicidio doloso y homicidio calificado correspondiente al periodo del 01 de enero al 18 de febrero de 2026, en cuanto hace a municipio y relación víctima-probable responsable, requisitados en la solicitud de transparencia UT-SI-P-072-240469826000072-2026

De conformidad con lo antes vertido la información solicitada podrá actualizar la causal establecida en el artículo 129 de las fracciones IV, XI y XII de la Ley de Transparencia del Acceso a la información para el Estado y 112 fracciones V, XII y XVII de la Ley General de Acceso a la información, encontrándonos en el supuesto de información estrictamente reservada.

a). La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Mediante la siguiente ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, se justifica y prueba objetivamente que la publicidad de la información generaría un riesgo que supera al interés público de que se difunda:

Interés en conflicto	Valor tutelado	Peso del interés	Justificación
Derecho a la información	Transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana.	Importante	El solicitante busca conocer datos que permitan escrutar la función pública.
Reserva de la información	Vida, seguridad personal (Art. 1 CPEUM). Procuración de justicia eficaz (Art. 17 CPEUM).	Preponderante (Mayor peso)	La divulgación no solo afectaría derechos individuales (agentes), sino que paralizaría una investigación ministerial en curso, causando un daño al tejido social y a la seguridad pública. El daño por la divulgación es cierto e irreparable, mientras que la opacidad es temporal y necesaria.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

El interés público en salvaguardar la vida de las personas y garantizar el éxito de una investigación de delitos **supera** el interés público de conocer la información en este momento procesal, por lo que la restricción es proporcional porque tutela bienes jurídicos de mayor rango (vida, seguridad, justicia).



**ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS**

Pues la divulgación de la información respecto al municipio como se ha advertido causaría un perjuicio significativo y actual al interés público, al poner en riesgo la efectividad de la investigación y la integridad de las personas intervinientes.

c). La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se prevé razonablemente que la revelación de la información solicitada compromete la integridad de la persona, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física que forma parte de un proceso penal, y que de proporcionarse a un tercero vulneraría los derechos humanos, su dignidad a ser tratado con humillación y discriminación y que está establecida en la Convención Americana de los Derechos Humanos en la sección 11.1 que refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, bajo este criterio la reserva de información se considera el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

Si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en este caso no se detecta que la información solicitada lo sea.

Para determinar que la reserva es el medio menos restrictivo, este sujeto obligado aplica el **test de necesidad** bajo los siguientes parámetros:

Inexistencia de una medida igualmente eficaz y menos lesiva: No existe ninguna otra medida que permita alcanzar el mismo nivel de protección (evitar homicidios, garantizar el éxito de la investigación) con un menor sacrificio del derecho de acceso. Cualquier intento de divulgación, por mínimo que sea, activa el riesgo.

Nexo causal entre la restricción y la protección: Existe una relación directa y comprobable entre la publicidad de la información y la producción del daño. La restricción (reserva) es la única barrera que impide que ese nexo causal se complete.

Temporalidad como elemento moderador: La medida no es perpetua. La propia ley establece plazos de reserva y la obligación de someter la información a pruebas de daño periódicas. Esta **caducidad intrínseca** de la medida es el principal factor que la convierte en la opción más benigna dentro del catálogo de posibles restricciones a un derecho humano.

La reserva de la información, en el caso que nos ocupa, supera el test de proporcionalidad por las siguientes razones:

Es adecuada: Porque efectivamente impide que los datos sensibles y las estrategias de investigación sean de conocimiento público, evitando así el riesgo a la vida y la obstrucción de la justicia.

Es necesaria: Porque no existe un mecanismo alternativo menos lesivo que garantice el mismo nivel de protección.



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL
AR/FEF/06/2026
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS

Es proporcional en sentido estricto: Porque el sacrificio temporal del derecho a saber (que se verá satisfecho al término de la reserva) es significativamente menor que el sacrificio permanente que sufrirían los bienes jurídicos de mayor rango (vida, seguridad, justicia) si la información se divulgara.

Así mismo, la limitación de acceso a la información, en este caso la clasificación de reserva, obedece a que la Fiscalía General del Estado protege los bienes más valiosos como lo es la vida, la integridad física y el derecho de acceso a la justicia, los cuales se pondrían en riesgo al hacer pública la información solicitada, supondría la posible interferencia en el desarrollo de la investigación, previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar personalidad ni el interés jurídico, con qué finalidad solicite la información, trayendo como consecuencia la afectación a la conducción en las investigaciones y garantizar un adecuado proceso.

En consecuencia, la medida restrictiva elegida (**la reserva**) no solo está permitida por la ley, sino que es la **única** que garantiza el equilibrio entre el derecho a la información y los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad jurídica, cumpliendo así con el mandato constitucional de maximizar los derechos sin sacrificar innecesariamente unos en aras de otros, siendo que la reserva no se justifica en especulaciones. Se justifica en un **daño cierto** al dar a conocer **municipio y relación víctima-probable responsable** dentro de las carpetas de investigación a cargo de esta Fiscalía Especializada en Feminicidios del 01 de enero al 18 de febrero del año 2026.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y

La fecha en que se emite **19 de febrero de 2026**

IX. La rúbrica

MAESTRA JUDITH STEPHANY ALMAGUER SEGURA
FISCAL ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS

De conformidad con el artículo 128, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual refiere que, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener la rúbrica de los miembros del Comité, se procede en consecuencia.

MAESTRA XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VICEFISCAL JURIDICA Y PRESIDENTA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRIGUEZ
VICEFISCAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

LICENCIADO JESÚS RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.